

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-370/2024.

R E S U L T A N D O S¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El dieciocho de mayo, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **NI-ELIMINADO** ¹

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



N2-ELIMINADO 1 representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1**

N4-ELIMINADO 1 por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-370/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. Con fecha veintidós de mayo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-544/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados en el escrito de queja.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El uno de junio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N5-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 139/2024**, notificado el uno de junio, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-370/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos que presumiblemente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como violaciones a la legislación electoral, respecto al uso de la imagen del Presidente de la República, a efecto de generar simpatía con la ciudadanía afín con el referido personaje, vulnerando con ello, los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, **N6-ELIMINADO 1** candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“1.-Que se ordene la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas, contenidas en las siguientes direcciones electrónicas:

A. Publicaciones de fecha 13 de mayo de 2024:

-Red social X:

N7-ELIMINADO 3

B. Publicaciones efectuadas en diversas fechas:

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



-Red social Instagram:

N8-ELIMINADO 3

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de los links descritos en el apartado de hechos, a efecto de acreditar la publicación en las redes sociales de las conductas denunciadas, siendo los siguientes:

-Red social X:

N9-ELIMINADO 3

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral de los links descritos en el apartado de hechos, a efecto de acreditar la publicación en las redes sociales de las conductas denunciadas, siendo los siguientes:

-Red social Instagram:

N10-ELIMINADO 3

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial."



V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y



- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden



público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que la hoy denunciada se encuentra registrada como **N11-ELIMINADO 1** “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**”, aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día veintinueve de febrero, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-026/2024⁹.

⁷ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>



VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

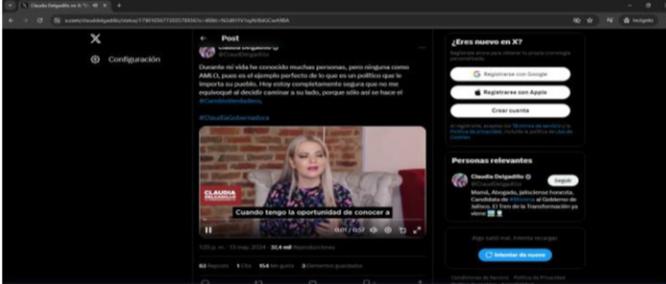
En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en que se ordene la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan a dichas publicaciones, en las que manifiesta, la denunciada se encuentra buscando una ventaja indebida en el actual proceso electoral, al vincular su candidatura con la figura del presidente de la república, a efecto de generar simpatías con la ciudadanía que sea afín con el referido personaje.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-544/2024, de veintidós de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-544/2024		
Fecha	Hipervínculo	Resultado
13 de mayo de 2024	a) https://twitter.com/claudegadillo/status/179010	Dicho enlace me direcciona a la página web de "X", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, me percato que se trata de la publicación de un video por el perfil a nombre de

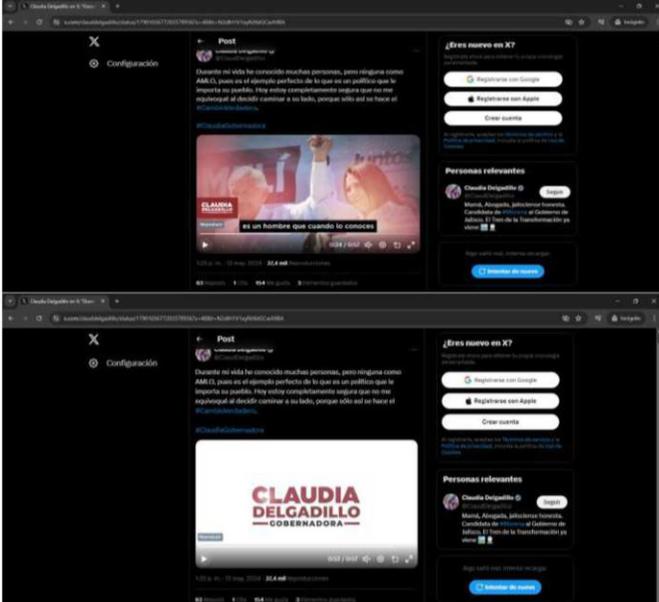
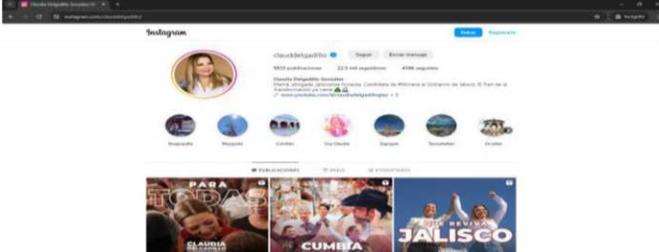


	<p>3677203578936?s=48&t=N2dIH1V1xYNJIbIGCwA9BA</p>	<p>N12-ELIMINADO bajo el nombre de usuario N13-ELIMINADO esta fue publicada el 13 de mayo de 2024, a la 1:35 hrs, cuenta con "63 Reposts y 154 Me gusta", como encabezado lleva el siguiente texto: "Durante mi vida he conocido muchas personas, pero ninguna como N15-ELIMINADO ejemplo perfecto de lo que es un político que le importa su pueblo. Hoy estoy completamente segura que no me equivoqué al decidir caminar a su lado, porque sólo así se hace el #CambioVerdadero N14-ELIMINADO Seguido de esto, me percaté que se trata de un video con una duración de 0.57 cincuenta y siete segundos, en donde aparece una mujer de tez clara y cabello rubio, que viste blusa de color negro con detalles en colores, a quien identificaremos como voz femenina 1. Voz femenina 1: "Cuando tengo la oportunidad de conocer a N16-ELIMINADO N17-ELIMINADO yo tomé una decisión en mi vida importante, eh fuerte, cuando yo platico con él, me pareció que era un hombre que había recorrido cada espacio de este país, un hombre que siempre estaba con la gente que menos tiene y tomé una decisión, yo me voy a Morena, le dije: ¿Cómo le ayudo? Y me dijo: tú me vas a ayudar siendo la candidata en Guadalajara y Andrés Manuel es un hombre que cuando lo conoces, es un hombre que conquista, primero ehh, lo vez como actúa sin despilfarros, con austeridad como él lo dice, cuando lo vez actuando, es un hombre que todo el mundo puede tocar, que puedes llegar y lo puedes tocar, eso me encanto y ahora estoy aquí contigo y estoy en morena y estoy contenta de estar en este partido porque quiero respaldar esa cuarta transformación de la que tantos años trabajó N18-ELIMINADO Voz femenina 2: N19-ELIMINADO N20-ELIMINADO 1 candidata de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco."</p> 
--	--	---

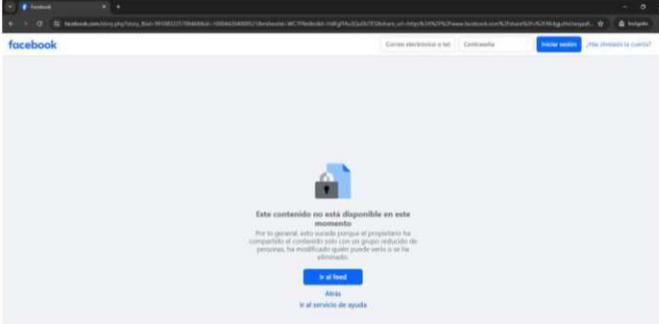
ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

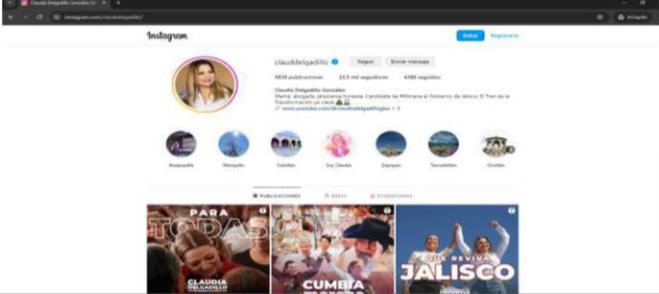


		
S/N	<p>b) https://www.instagram.com/claudeadillo/reel/C667GYJul62/</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Instagram", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda. A continuación, me percaté de que se trata de un perfil verificado a nombre de N21-ELIMINADO 1 este cuenta con "5833 publicaciones, 22,5 mil seguidores y 4386 seguidos", seguido de esto me percaté que como foto de perfil aparece una mujer de tez clara y cabello rubio que viste blusa en color blanco.</p> 
13 de mayo de 2024	<p>c) https://www.tiktok.com/@claudiadelgadillogonz/vid711742418182</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "TikTok", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, al comenzar con dicha reproducción me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo a), por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p>

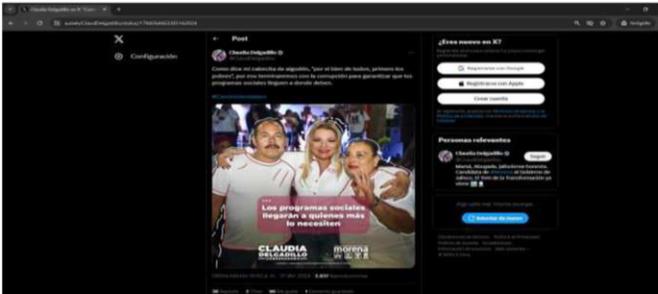


		
<p>S/N</p>	<p>d) https://www.facebook.com/share/v/XK4qjuHvUwgaaREv/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de “TikTok”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, seguido de esto me percató de que aparece un fondo blanco y en el centro la imagen de un candado en color gris y detrás de este una hoja en color azul, debajo de esto en letras color gris, el siguiente texto <i>“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado.”</i></p> 
<p>05 de marzo de 2024</p>	<p>e) https://www.instagram.com/claudelegadillo/p/C4JPKPruOHx/</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de “Instagram”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, seguido de esto me percató de que se trata de una publicación a nombre del perfil verificado de N22-EL-TI-MINASO que fue publicada el 05 de marzo del presente año, cuenta con 187 reacciones y como encabezado cuenta con el siguiente texto: <i>“Yo, como mi cabecita de algodón, tengo la convicción de que los cargos públicos son para servir al pueblo. Como él, he dedicado mi vida al servicio desde hace 25 años, a escuchar con amor para entender los problemas de mi gente y trabajar con honestidad para resolverlos.”</i> A este lo acompaña una imagen en donde aparece una mujer de tez clara y cabello rubio, que viste chamarra en color tinto, a cual posa su mano izquierda</p>



		<p>sobre una mujer de tez morena y cabello color café que viste blusa negra y chamarra blanca y a su lado se encuentra una mujer de tez clara y cabello negro que viste chamarra en color negro con blanco en la parte inferior se observa el siguiente texto en letras color rojo: <i>"Honestidad"</i>, en letras color blanco: <i>"y amor al pueblo SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO morena"</i>, y al lado de este, cuatro logotipos en colores rojo, verde, morado y lila.</p> 
S/N	<p>f) https://www.instagram.com/clauddledgadillo/p/C4g0rZfsakG/</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de <i>"Instagram"</i>, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, al comenzar con dicha reproducción me percato que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo <i>"b"</i>, por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p> 
27 de abril de 2024	<p>g) https://twitter.com/ClaudiaDelgadillo/status/1784264663385162024</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de <i>"X"</i>, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que se trata de una publicación realizada a nombre del perfil N23-ELIMINADO bajo el usuario N24-ELIMINADO publicada el 27 de abril del 2024 a las 10:53 hrs, esta cuenta con <i>"38 Reposts y 2 Citas"</i>, como encabezado lleva el siguiente texto <i>"Como dice mi cabecita de algodón, por el bien de todos, primero los</i></p>



		<p><i>pobres”, por eso terminaremos con la corrupción para garantizar que los programas sociales lleguen a donde deben. #CambioVerdadero”, a continuación, me percato que aparece una imagen donde aparece una mujer de tez clara y cabello rubio que viste blusa blanca, a su lado derecho aparece una mujer de tez morena y cabello negro que viste blusa blanca, del lado izquierdo aparece un hombre de tez morena que viste camisa blanca, en el centro de la imagen en un recuadro rojo con letras blancas el siguiente texto “los programas sociales llegaran a quienes más necesiten”, en la parte inferior izquierda en letras blancas el siguiente texto: N25-ELIMINADO 1 del lado inferior derecho en letras blancas “morena”, y debajo el logotipo de cuatro Partidos Políticos.</i></p> 
<p>21 de marzo de 2024</p>	<p>h) https://x.com/ClaudDelgado/status/1770903058970476968</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de “X”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, seguido de esto me percato de que se trata de una publicación realizada a nombre del perfil N27-ELIMINADO 1 bajo el usuario N28-ELIMINADO 1 publicada el 21 de marzo del 2024, cuenta con “21 Reposts y 68 Me gusta” como encabezado cuenta con el siguiente texto “Benito Juárez es, como dice nuestro cabecita de algodón, un referente, un ideal que siempre nos debe inspirar. Por eso hoy quiero recordarlo con una frase que ha marcado a nuestro movimiento: “Con el pueblo todo, sin el pueblo nada” N29-ELIMINADO 1 seguido de esto me percato que aparece una imagen de un fondo blanco con colores tintos, en la parte superior en letras tintas el siguiente texto: “21 de marzo natalicio de Benito Juárez”, del lado derecho se ve en tonalidades blanco y negro, la imagen de un hombre que viste un traje, debajo de este en letras blancas el siguiente texto: N30-ELIMINADO 1 GOBERNADORA”, y en letras de color blanco, en la parte</p>

MINADO 1



		<p>inferior, el siguiente texto: <i>“morena”</i>, asimismo, se advierten cuatro logotipos de Partidos Políticos.</p> 
<p>15 de marzo de 2024</p>	<p>i) https://twitter.com/ClaudiaDelgado/status/1768696954274324538</p>	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de “X”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda, seguido de esto me percaté de que se trata de una publicación realizada a nombre del perfil N31-ELIMINADO 1 bajo el usuario N32-ELIMINADO 1 publicada el 15 de marzo de 2024 a las 11:53 hrs, esta cuenta con “31 Reposts y 142 Me gusta” como encabezado lleva el siguiente texto <i>“Porque nuestro cabecita de algodón ha sido quien les ha devuelto un poco de lo mucho que ustedes hacen y han hecho por nuestro país. Pensiones universales para las y los adultos mayores.”</i> A este le acompaña una imagen, en donde aparece una mujer de tez clara y cabello rubio de su lado derecho se encuentra una mujer de tez clara que viste gorra en color tinto y blusa blanca y del lado izquierdo se encuentra una mujer de tez clara que viste gorra tinta y blusa blanca, en la parte superior de la imagen en letras tintas el siguiente texto <i>“Apoyar a las y los adultos mayores es un acto de justicia”</i> en la parte inferior izquierda en letras blancas el siguiente texto N33-ELIMINADO 1 en letras blancas en la parte inferior el siguiente texto <i>“morena”</i> y debajo de este en color blanco el logotipo de cuatro Partidos Políticos.</p> 



Con relación a los hechos que nos ocupan, es de señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su arábigo 5, párrafo III, inciso j), define como candidata o candidato a la persona que es registrada ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo quien se postula en forma independiente a un partido político, asimismo, refiere que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas o candidatos o titulares de vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En ese sentido, no pasa por desapercibido para esta Comisión, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, nos encontramos el periodo de veda electoral.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*



- i) *Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

De lo anterior se tiene que, la normatividad hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos, los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliadas y afiliados al partido). Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

Bajo ese contexto, el Código Electoral en sus artículos 259, párrafo 2 y 260, párrafo 2 establece que, la propaganda que en curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

¹⁰ En adelante Sala Superior



El ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública. También se ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo en el que se da, para atender al tipo de mensaje que se transmite.

La propaganda política, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas. Mientras que, la propaganda electoral, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por tanto, la Sala Superior, ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

Atento a ello, la difusión de propaganda política resulta válida durante el periodo ordinario; sin embargo, la propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"* ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.



Asimismo, los logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general, corresponde a contenido genérico que se encuentra tutelado por la libertad de expresión, porque permite a los partidos definir sus estrategias políticas. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

Por otro lado, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, **que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.**

La Sala Superior, ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Respecto a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En primer lugar, se considera pertinente argumentar el que el uso de la imagen de un servidor público en un primer análisis podría considerarse válido en la propaganda política-electoral, de conformidad con los fines que se persiguen con la misma. En ese contexto la Sala Especializada¹¹, ha señalado que, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, al ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

La construcción de criterios al respecto se ha encaminado a que parte de las limitantes que deben tener los partidos políticos en su propaganda política-electoral, se encaminan a la afectación de derechos de terceros, los cuales se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la primera sala, al resolver el Amparo Directo 24/2016, estableció que el derecho fundamental a la propia imagen es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana, que no sólo protege la autonomía de

¹¹ SRE-PSC-172/2022.



las personas para decidir libremente la imagen con la que quiere mostrarse frente a la sociedad, sino que además otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas.

En tal medida, cuando se trata de *“figuras públicas”* debe entenderse que el derecho a la propia imagen presenta en su caso una menor resistencia normativa ante eventuales intromisiones derivadas de la libertad de expresión.

En la misma lógica la Suprema Corte, ha desarrollado el *“sistema dual”* de protección, según el cual las figuras públicas tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad asociadas al ejercicio de la libertad de expresión. En efecto, en el amparo directo en revisión 3619/2015, la Primera Sala explicó que *“la difusión de una imagen de una persona, sin su consentimiento, en principio acarrea una violación al aspecto negativo del derecho a la propia imagen”*. No obstante, *“dado que el derecho a la propia imagen no es un derecho absoluto, pueden existir hipótesis en las que dicha difusión no consentida esté constitucionalmente justificada a partir del ejercicio legítimo de otros derechos humanos, cuando el interés público en dicha difusión lo amerita”*.

En el caso, tal parámetro de análisis nos sirve, para poder dilucidar con claridad que, el que el uso de la imagen de una persona servidora pública, sí puede utilizarse en la propaganda política-electoral de los partidos políticos, cuando se traten de temas de interés público, en la difusión de ideas y la generación del debate político.

Al respecto, la Sala Superior determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social; la propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;



- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Asimismo, el artículo 134, párrafo octavo constitucional establece lo siguiente: bajo cualquier modalidad de comunicación social, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: **a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.**

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹².

Dichos lineamientos refieren que el principio constitucional de equidad consiste en garantizar condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe

¹² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

La Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA¹³”***, ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009¹⁴ señaló que, es necesario que la propaganda tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

¹⁴ Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm



análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, del resultado del acta de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-544/2024, de fecha veintidós de mayo, se advierte la existencia de la publicación de un video contenido en los hipervínculos a) y c), y la publicación de cuatro imágenes contenidas en los identificados con los incisos e), g), h) e i), por lo que se procede al análisis de cada una de las publicaciones denunciadas:

Respecto a la publicación del video denunciado, de cuyo contenido, se desprende lo siguiente:

“Cuando tengo la oportunidad de conocer a [N34-ELIMINADO 1] yo tomé una decisión en mi vida importante, eh fuerte, cuando yo platico con él, me pareció que era un hombre que había recorrido cada espacio de este país, un hombre que siempre estaba con la gente que menos tiene y tomé una decisión, yo me voy a Morena, le dije: ¿Cómo le ayudo? Y me dijo: tú me vas a ayudar siendo la candidata en Guadalajara y [N35-ELIMINADO 1] un hombre que cuando lo conoces, es un hombre que conquista, primero ehh, lo vez como actúa sin despilfarros, con austeridad como él lo dice, cuando lo vez actuando, es un hombre que todo el mundo puede tocar, que puedes llegar y lo puedes tocar, eso me encanto y ahora estoy aquí contigo y estoy en morena y estoy contenta de estar en este partido porque quiero respaldar esa cuarta transformación de la que tantos años trabajó [N36-ELIMINADO 1]

(lo resaltado es propio)

En consecuencia, de un análisis preliminar, por lo que ve al **elemento personal**, sí se acredita, toda vez que se logra identificar claramente a la denunciada [N37-ELIMINADO 1] así como a los logotipos de los partidos políticos que conforman la coalición que la postula y su calidad [N38-ELIMINADO 1]. En el mismo sentido, el **elemento temporal**, se acredita, porque atendiendo a la temporalidad en que nos encontramos, es decir la etapa de campañas electorales, se considera que el mensaje difundido puede impactar en el proceso electoral en curso. Finalmente, en cuanto al **elemento objetivo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-709/2022 y



acumulado¹⁵, determinó que está prohibido el uso en propaganda electoral de la imagen de cualquier servidor público, porque implica una ventaja indebida para quien la use, lo que, refiere, es contrario a la Constitución y a las reglas de difusión de propaganda político electoral. Así mismo, refiere que, en las publicaciones en las redes sociales, es suficiente la simple aparición de la imagen de un servidor público en la propaganda de un partido o una candidatura, para vulnerar directamente la equidad en la contienda, por lo que, en sede cautelar, se considera que, **sí se acredita** este elemento, al advertirse expresamente el nombre e imagen del presente de la república.

En cuanto a las publicaciones de las imágenes denunciadas, de cuyo contenido, se desprenden frases como las siguientes:

“Yo, como mi cabecita de algodón...”

“Como dice mi cabecita de algodón...”

“...como dice nuestro cabecita de algodón...”

“Porque nuestro cabecita de algodón...”

Respecto al **elemento personal**, sí se acredita, toda vez que las imágenes fueron publicadas por el perfil verificado de la denunciada, de las cuales se desprenden, los logotipos de los partidos políticos que conforman la coalición que la postula, su nombre y su calidad de candidata a la gubernatura. En el mismo sentido, el **elemento temporal**, se acredita, porque atendiendo a la temporalidad en que nos encontramos, es decir la etapa de campañas electorales, se considera que el mensaje difundido puede impactar en el proceso electoral en curso, ya que dichas publicaciones fueron realizadas durante este periodo.

Sin embargo, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, por cuanto hace al **elemento objetivo**, no se acredita, ya que, del análisis al contenido de las publicaciones denunciadas, no se desprenden frases, o algún elemento para considerar que las mismas presuntamente transgredan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, por usar la figura del presidente con fines electorales, ya que de manera preliminar, no se advierte que se destaque la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos, económicos, de gobierno o que se utilice el nombre del actual presidente de México, con el fin de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía.

¹⁵ https://justiciaelectoral.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2023-04/01_SUP-REP-709_2022.pdf



En ese sentido, en sede cautelar esta Comisión, estima que la utilización de la imagen de una persona servidora pública, en un posible beneficio de un partido político y sus candidaturas, en el marco de un proceso comicial, podría influenciar y/o incidir en la campaña, pudiendo además vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así, partiendo de la premisa que genera la relevancia del presidente de la República, como encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo, es decir, su presencia es de tipo protagónica en el marco del contexto social mexicano.

En ese sentido, desde una óptica preliminar, el uso de la imagen de una persona servidora pública, puede influir en la voluntad de la ciudadanía, por lo que la restricción constitucional, para evitar que no se influyan de forma indebida en las preferencias electorales, debe abordar el uso de la imagen presidencial, con el fin de tutelar el mismo principio.

Por lo anterior, se considera que, la propaganda denunciada podría generar una ventaja indebida, a través del uso de la imagen del presidente, lo que eventualmente podría trastocar el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social, en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los entes públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto. La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.



Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

En consecuencia, respecto al video materia de estudio, toda vez que se acreditan los elementos necesarios para considerar que su publicación, presuntamente transgrede el principio de equidad en la contienda por actos que, a decir del quejoso, contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos, así como violaciones a la legislación electoral respecto a la utilización de la imagen del presidente de la república, esta autoridad considera que la solicitud formulada **resulta procedente**, lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables o alguna afectación a los principios rectores de esta materia.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral, es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto¹⁶, la medida cautelar que se analiza, consistente en la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas, resulta **parcialmente procedente**, ya que en el caso que nos ocupa resulta necesaria otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso **únicamente por lo que respecta a los hipervínculos que se precisan**

¹⁶ Mismo que a la letra prevé:

Artículo 10.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, **a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, evitar la producción de daños irreparables, **la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código**, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.



en el apartado de efectos correspondiente, pues se advierte que se actualiza un posible riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que existe la necesidad urgente de que esta Comisión, dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados.

VIII. Efectos.

1. Sin prejuzgar sobre la conducta denunciada que fue motivo de análisis y pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en presente procedimiento, conforme a lo señalado en el Considerando VII, con el fin de evitar que se pudiera constituir una violación de modo irreparable a los derechos y principios constitucionales, al aumentar el número de reproducciones, interacciones y réplicas del material denunciado, surge la urgencia de dictar medidas cautelares, por lo que se vincula a N40-ELIMINADO 1 para que elimine de forma permanente de sus cuentas con nombres de usuario N41-ELIMINADO 1 en la red social denominada "X", y "claudiadelgadillogonz", en la red social denominada "TikTok", la publicación que contiene los hipervínculos siguientes:

N39-ELIMINADO 3

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, por lo que, una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Posteriormente, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar el acta circunstanciada correspondiente, a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente



determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares, **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 01 de junio de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de 28 veintiocho fojas fue aprobada en la **Vigésima quinta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 01 de junio de 2024, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros que integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."